



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Monterrey Casanare

E. _____ S. _____ D.

REF. Proceso Verbal de Unión marital de Hecho de **ANGELA SANCHEZ TORRES**, en contra de **CARLOS ALBERTO AVILA ROOMERO**.
Radicado Número **2020-00025-00**.

En mi condición de apoderado judicial de la parte Demandante, dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer Recurso de Apelación al contenido del auto de fecha 16 de Julio de 2020, notificado en estado de fecha 17 del mismo mes y año, por medio del cual se Rechaza la demanda que dio origen a este trámite procesal, acto que materializo de la siguiente manera:

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De acuerdo con lo descrito en el numeral 1º del Artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso de apelación el auto que rechace la demanda, entre otros.

B. CAUSAL DE RECHAZO:

Dice el proveído que aquí atacamos, que la demanda se rechaza teniendo en cuenta que inicialmente se rechazó por no contener esta los anexos de que da cuenta el Artículo 84 del Código General del Proceso y que consecuentemente, al no ser susceptible de recurso este tipo de asuntos, se debe rechazar la misma, al tenor de lo preceptuado por el Artículo 90, numeral 2º de la misma normatividad.

Lo que olvida el señor Juez de conocimiento es que la demanda no se inadmitió por la razón aquí señalada. Esta se inadmitió, según el auto de fecha 12 de Marzo de 2020, porque no se adjuntó a la misma los registros civiles de nacimiento, con notas marginales de la demandante y del demandado, fundamentado este argumento en lo descrito por el Artículo 82 del CGP y no por el ahora traído, que es el 84 ibídem, armonizado con el Artículo 90 de la misma norma.

Es bien sabido que una cosa son los requisitos de la demanda que están claramente establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y otra cosa son los anexos de que da cuenta el Artículo 84 de la misma ley, aunque estos puedan resultar relacionados en cualquier momento.

Para este servidor no es de buen recibo que en el primer evento, la inadmisión, se argumente falta de requisitos formales y en el segundo evento, el rechazo, se hable de la falta de unos anexos, que entre otras cosas, no se describen de manera literal en la norma expuesta por el señor Juez.



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

C. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El proceso que aquí se adelanta es Verbal o de aquellos ordinarios comúnmente conocidos como Declarativos, cuya prueba debe ser dirigida a establecer un lapso de tiempo de convivencia como marido y mujer, con todas las circunstancias y singularidades que eso conlleva y serán admisibles para probarse cualquiera de las pruebas descritas en nuestra normatividad.

Esto nos enseña que para probar una unión marital de hecho y consecuentemente una sociedad patrimonial derivada de esta, se podrá acudir a testimonios, documentos, interrogatorios y todas aquellos medios de prueba admisibles por nuestra normatividad vigente y más tratándose de procesos declarativos.

Como se enfatizó en la subsanación de la demanda, este servidor ha buscado dentro de los 11 requisitos señalados por el Artículo 82 del CGP y sus parágrafos, para que la demanda sea admitida, pero la verdad no encuentro por ninguna parte que allí se materialice la exigencia que para los procesos como el aquí adelantado se requiera la documentación exigida por el señor Juez.

Pero si nos remitimos al contenido del Artículo 84 del CGP, allí tampoco se habla específicamente de una exigencia cuántica y específica de determinado anexo, lo que sorprende a este servidor.

A juicio de este servidor, este tipo de requisitos son aplicables a los divorcios, para lo cual tendremos que decir que una cosa es un matrimonio y el divorcio del mismo con su respectiva disolución de sociedad conyugal, y otra cosa es una Unión Marital de hecho y su consecuente disolución de la Sociedad Patrimonial que de ella se desprenda. En este último caso, corresponde a la parte que estime que no exista la unión marital de hecho, la carga de la prueba, es decir, que aporte el documento que demuestre que la parte contraria no podía constituir dicha unión marital de hecho. En otras palabras, que aporte el registro civil de nacimiento, con nota marginal de matrimonio, en que demuestre el vínculo matrimonial de la parte contraria, para así destruir la pretensión de unión marital de hecho y su disolución.

Lo anterior, sin perjuicio de que exista normatividad que exija esta formalidad, distinta al los Artículos 82 y 84 del CGP y que el Despacho haya omitido, para lo cual deberá fundamentar de manera clara la causal de inadmisión o rechazo de la demanda.

Por esta razón el señor Juez deberá proceder a Admitir la demanda de conformidad con lo normado por el inciso 1º del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Si por alguna razón, existiera normatividad especial que indique que para poder darle trámite a un proceso verbal de unión marital de hecho se deben adjuntar los anexos aquí aludidos, el señor Juez debió indicarlo así en la parte motiva del auto que inadmitió o en su defecto en el que rechazó, pero un accionante no puede estar sujeto a que en cada decisión judicial se traiga una exigencia nueva, hasta lograr la destrucción de su pretensión y más cando el termino para accionar en estos casos es perentorio y muy seguramente al volver a intentar acudir a la justicia ya la acción haya caducado.

En síntesis, las decisiones de esta naturaleza deben estar fundamentadas fáctica y jurídicamente y no comprender exigencias nuevas cada que se agote una oportunidad procesal para acceder a la justicia.



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

En los anteriores términos fundamento el Recurso de Apelación, esperando que el señor Juez de segunda instancia se sirva revocar el auto respectivo y darle al proceso el trámite correspondiente.

Del señor Juez,

ELKIN ALMONACID HERRERA
C.C.Nº 3'085.726 de La Vega Cundi.
T.P.Nº 92.603- D1 del C.S. de La.

